

# **EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**



**UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS**

Trabajo de Fin de Grado en Trabajo Social

Autor: Carmen de Sintas Mesquida.

Director: Alberto Serrano Molina

Curso: 5º Grado en Trabajo Social y Criminología

Facultad Ciencias Humanas y Sociales

Curso académico: 2022/2023

28 de abril de 2023

## **RESUMEN**

El presente trabajo trata de abordar desde una revisión bibliográfica la repercusión y el impacto que tienen el conocido como Síndrome de Alienación Parental (SAP) en los hijos menores de edad que están sufriendo las crisis matrimoniales de sus progenitores. Sin duda, ningún niño debería verse implicado en los procesos de separación, divorcio o nulidad matrimonial de sus padres, pero considerando que vivimos en un mundo imperfecto, llegado el momento de la separación, el juez ha de tomar una decisión acerca de la guarda y custodia de los hijos. El problema llega cuando frente a esta realidad, hay que elegir qué es lo que más le conviene al menor. En este proceso de reorganización vital es cuando puede aparecer el conocido Síndrome de Alienación Parental (SAP).

El Síndrome de Alienación Parental fue propuesto por Richard A. Gardner (1985) como una alteración que se puede dar en algunos procesos de crisis conyugales muy problemáticas. En términos generales, vamos a analizar desde un punto de vista doctrinal y judicial las tipologías de rupturas conyugales y los efectos psicosociales de estos procesos en los hijos, haciendo especial referencia al SAP y sin perder de vista el interés superior del menor.

**PALABRAS CLAVE:** Síndrome de Alienación Parental (SAP), crisis matrimoniales, interés superior del menor.

## **AGRADECIMIENTOS**

Muchas son las ocasiones que tenemos para agradecer, pero pocas son las veces que lo hacemos. Por ello, he considerado que esta es la mejor oportunidad para expresar mi gratitud hacia todas y cada una de las personas que han contribuido a hacer realidad este proyecto.

A nivel personal, quiero agradecer a mi familia por su apoyo y motivación constante a lo largo de mi vida. Gracias por estar a mi lado en todos los momentos, por escucharme y respetar mis decisiones, por aguantarme en los momentos difíciles y por ayudarme a ser la persona que siempre he querido ser. No hay palabras suficientes para agradecer lo que habéis hecho y hacéis por mí.

A nivel profesional, quiero expresar mi agradecimiento eterno al profesor y director del Trabajo de Fin de Grado, Doctor en Derecho, D. Alberto Serrano Molina, por haberme dado la oportunidad de poder trabajar con él en este proyecto. Un honor haberle tenido de profesor, pero aún más de haber podido compartir este año con usted. Gracias por guiarme cuando más perdida estaba, por apoyarme durante este año y por darme valiosos consejos fruto de su enorme sabiduría y experiencia. Sin duda, ha sido una gran fortuna haber podido aprender de alguien tan dedicado y comprometido con su profesión.

Tampoco quiero dejar de mencionar a mis compañeros y compañeras que han compartido conmigo estos cinco memorables y enriquecedores años de carrera. Agradezco de todo corazón, la confianza que siempre han depositado en mí. Ha sido un verdadero placer haber podido compartir esta experiencia con todos vosotros.

# ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....	5
1. INTRODUCCIÓN .....	6
2. LAS CRISIS MATRIMONIALES.....	8
2.1 CONSIDERACIONES GENERALES.....	8
2.2 LAS CRISIS MATRIMONIALES .....	9
2.2.1 La separación legal.....	9
2.2.2 El divorcio legal.....	11
2.2.3 La nulidad matrimonial judicial.....	12
2.3 LOS HIJOS MENORES DE EDAD ANTE LAS CRISIS MATRIMONIALES DE SUS PROGENITORES .....	13
2.3.1 Consideraciones generales.....	13
2.3.2 El interés superior del menor.....	14
2.4 LAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON LOS HIJOS MENORES DE EDAD ...	16
2.4.1 La patria potestad y la guarda y custodia .....	16
2.4.2 La guarda y custodia compartida.....	18
2.4.3 El derecho a la comunicación entre los hijos menores de edad y sus progenitores.....	19
3. EL SÍNDROME DE ALINEACIÓN PARENTAL .....	21
3.1 CONCEPTO .....	21
3.2 SU CONSIDERACIÓN COMO TRASTORNO MENTAL .....	23
3.3 SÍNTOMAS.....	25
4. EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y LAS RELACIONES ENTRE LOS HIJOS MENORES DE EDAD Y SUS PROGENITORES .....	29
4.1 CONSIDERACIONES GENERALES.....	29
4.2 LA INCIDENCIA DEL SAP EN LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CIVILES ESPAÑOLES .....	31
4.2.1 Aceptabilidad del SAP por las autoridades judiciales .....	32
4.2.2 Rechazo del SAP por las autoridades judiciales .....	34
5. LA INTERVENCIÓN DE LOS TRABAJADORES SOCIALES ANTE EL SAP .....	38
6. CONCLUSIONES .....	41
7. BIBLIOGRAFÍA .....	44

7.1	LEGISLACIÓN .....	44
7.2	JURISPRUDENCIA.....	44
7.3	OBRAS DOCTRINALES .....	45
7.4	RECURSOS DE INTERNET .....	48

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art.	<i>Artículo legislativo</i>
AP.	<i>Audiencia Provincial</i>
BOE	<i>Boletín Oficial del Estado</i>
CC	<i>Código Civil</i>
CE	<i>Constitución Española</i>
CP	<i>Código Penal</i>
et al.	<i>Et alter</i>
Id.	<i>Ídem</i>
INE	<i>Instituto Nacional de Estadística</i>
JPI	<i>Juzgado de Primera Instancia</i>
LECrim.	<i>Ley de Enjuiciamiento Criminal</i>
LO	<i>Ley Orgánica</i>
LGTBI	Abreviatura con la que se conoce el colectivo integrado por personas lesbianas, gais, bisexuales e intersexuales
Nº	<i>Número</i>
Núm.	<i>Número</i>
ONU	<i>Organización Naciones Unidas</i>
<i>Op. cit.</i>	<i>opere citado</i>
pp.	<i>Páginas</i>
p.	<i>Página</i>
SAP	<i>Síndrome de Alienación Parental</i>
SAPr.	<i>Sentencia de la Audiencia Provincial</i>
STEDH	<i>Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i>
ss.	<i>siguientes</i>
STS.	<i>Sentencia del Tribunal Supremo</i>
TEDH	<i>Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i>

# 1. INTRODUCCIÓN

La familia constituye el núcleo esencial en la vida de las personas que la forman. Normalmente, en ella conviven diversas generaciones desde los progenitores ascendientes, pasando por los más progenitores más próximos, y finalmente los niños; lo que permite que su vida en común se convierta en un espacio de transmisión de tradiciones, experiencias y valores<sup>1</sup>. De alguna forma, la vida familiar en sí misma, configura el escenario donde los miembros más pequeños, niños, niñas y adolescentes, pueden desarrollarse de manera íntegra y total, y recibir la protección, los cuidados y el apego que precisan sobre todo en las primeras etapas de su vida<sup>2</sup>.

Sin duda, la sociedad en los últimos años está cambiando mucho. Basta para comprobarlo con ver el Boletín Oficial del Estado del pasado día uno de marzo y leer la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI y la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

A nuestro juicio, el nuevo modelo de familia está dejando de lado muchos aspectos anteriormente censurados como las dinámicas relacionales o de roles, pero sobre todo se ha observado un aumento de las llamadas crisis matrimoniales (separación, divorcio y nulidad matrimonial). Todo ello, queda reflejado en los datos aportados por el INE, donde se corrobora que durante el último año en España se produjeron 90.582 casos de nulidad, separación y divorcio, un 13,2% más que el año anterior y una tasa de 1,9 por cada 1.000 habitantes. De ahí, el 78,8% de los divorcios en el año 2021 fueron de mutuo acuerdo y el 21,2% contenciosos. En el caso de las separaciones, el 87,9% fueron de mutuo acuerdo y el 12,1% contenciosas<sup>3</sup>.

Tras estas cifras, está latente la gestación de gran parte de las discusiones y cuestiones relativas al normal desarrollo y sustento de las relaciones familiares. La dinámica familiar se embarulla y se ve afectada por un conjunto de conflictos, que suponen la ruptura del vínculo matrimonial. Lo que normalmente conlleva una serie de efectos negativos que se pueden dar sobre el desarrollo personal, psicológico y afectivo

---

<sup>1</sup> Gálvez de Couto, Rosa. *Derecho de las relaciones familiares y de los menores*. Editorial Dykinson. 2018, p. 2.

<sup>2</sup> Pineda-Gonzales, J. A., “El síndrome de alienación parental en la legislación y jurisprudencia nacional” en *VOX JURIS*, 36 (2), 2018, pp.107-120.

<sup>3</sup> INE (nota de prensa de 15 de julio de 2022) en [https://www.ine.es/prensa/ensd\\_2021.pdf](https://www.ine.es/prensa/ensd_2021.pdf) (Fecha de última consulta: día 1 de marzo de 2023).

del menor. De hecho, según Paussin y Lamy<sup>4</sup>, lo normal tras el desarrollo de los procesos judiciales de crisis matrimoniales con hijos menores a cargo, es que la situación que se crea en la pareja sea problemática. Visto de otro modo, a veces esa conflictividad supone el crecimiento de un sentimiento de odio entre ambos progenitores, llegando a hacer todo lo posible para dificultar el régimen de guarda y custodia. Todas estas problemáticas, los conflictos relacionales entre los progenitores y como consecuencia la afectación negativa en el desarrollo del menor, pueden dar lugar al llamado Síndrome de Alienación Parental.

Fue en los años ochenta, cuando el psiquiatra estadounidense Richard Gardner lanzó a la luz este concepto, el Síndrome de Alienación Parental (en adelante SAP), tratando de explicar y solucionar el rechazo que el hijo menor de edad expresa al comunicarse con uno de los dos progenitores tras haberse producido una ruptura familiar. Frente este panorama, la Administración de Justicia aceptó tal diagnóstico con la puesta en marcha de un tratamiento específico propuesto por el propio Gardner: la Terapia de la Amenaza. El objetivo de este tratamiento era corregir los comportamientos de los miembros de la familia, con independencia del progenitor con el que vivía el menor, para que a pesar de las causas que al menor le generaran un rechazo a la hora de visitar al progenitor con el que no convivía, se relacionase necesariamente con este último<sup>5</sup>.

Ante este contexto, el Derecho Civil Español dispone de una serie de instrumentos que se analizarán a lo largo del trabajo, para dar solución a este tipo de situaciones sin perder de vista los derechos y deberes de los progenitores en relación con sus hijos menores frente la nueva situación familiar<sup>6</sup>. Estas situaciones de rechazo y manipulación por parte de uno de los progenitores sobre el menor producen según Gardner una serie de síntomas y emociones en los hijos, lo que provoca que convivan en una burbuja de confusión, y se encuentren atrapados entre dos bandos rivales<sup>7</sup>. Es evidente que sienten estima y apego por sus progenitores, pero de alguna forma también se consideran culpables por no poder arreglar la situación y el hecho de tener que elegir por uno de los dos, les desconcentra.

---

<sup>4</sup> Paussin g. & Lamy A. *Custodia compartida. Cómo aprovechar sus ventajas y evitar tropiezos*. Espasa Práctico. 2004, pp.34-36.

<sup>5</sup> Padilla, D. & Clemente, M. *El síndrome de Alienación Parental*. Tirant lo Blanch. 2019, pp. 43-50.

<sup>6</sup> García, M<sup>a</sup> C. (2009). “El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor” en *Derecho Privado y Constitución*, 23, págs. 201-248.

<sup>7</sup> Padilla, D. & Clemente, M. *op. cit.*, pp. 11-14.

La presente investigación consiste en un estudio basado en la doctrina y la jurisprudencia de las distintas metodologías e instrumentos de los que dispone nuestro Derecho Civil Español para incluir este tipo de situaciones de ruptura matrimonial. Por ello, este trabajo tiene el objetivo de conocer en las distintas tipologías de crisis matrimoniales, haciendo hincapié en aquellos aspectos que pueden dar lugar al Síndrome de Alienación Parental. De la misma manera, se busca analizar los principales efectos nocivos que todo esto conlleva sobre los hijos. Para finalizar, se llevará a cabo un análisis exhaustivo de la posición adoptada por los tribunales en relación con el SAP y se expondrán las conclusiones obtenidas tras el desarrollo de la investigación.

Para poder realizar este trabajo se ha llevado a cabo una revisión bibliográfica mediante una metodología cualitativa, en donde se han contrastado datos de fuentes distintas como artículos de revistas especializadas del ámbito jurídico, psicológico y social, manuales universitarios, informes, etc. Estas fuentes secundarias han permitido recoger la información necesaria para poder desarrollar dicha investigación.

## **2. LAS CRISIS MATRIMONIALES**

### **2.1 CONSIDERACIONES GENERALES**

Desde una perspectiva general podemos afirmar que la familia y el matrimonio en los últimos años han ido variando en todas sus vertientes. Hoy día, el concepto de familia ha sufrido importantes transformaciones, dando lugar a una diversidad de formas familiares que conviven en nuestra sociedad. Así pues, entendemos la familia como una institución universal que se reinventa, perdura y adapta al contexto histórico del momento<sup>8</sup>. En este contexto actual, se entiende que el matrimonio, siguiendo a los profesores Díez Picazo y Gullón Ballesteros, es la *“unión de dos personas de distinto o igual sexo, concertada de por vida mediante la observación de determinados ritos o formalidades legales tendente a realizar una plena comunidad de existencia”*<sup>9</sup>. De alguna forma, el consentimiento de los cónyuges va dirigido, según estos autores a crear una unión concertada de por vida. Pero, además, nuestro Código Civil en su artículo 45, expresa que el matrimonio debe prestarse sin condición, término o modo. Sin embargo, tras la entrada en vigor de la conocida como *“Ley del divorcio exprés”* (Ley 15/2005, de 8 de julio<sup>10</sup>), en mi opinión,

---

<sup>8</sup> Musitu y Cava, 2001, en Poussin, G. & Lamy, A. *Custodia Compartida. Cómo aprovechar sus ventajas y evitar tropiezos*. Espasa Calpe, 2006, pp.17-25.

<sup>9</sup> Díez – Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho civil*, Vol. IV: Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones, Editorial Tecnos, 10 edic. Madrid, 2006.

<sup>10</sup> BOE 9 de julio de 2015.

se percibe el matrimonio como un simple acto consensual y formal, que da origen a una relación jurídica entre los cónyuges.

Desde el momento mismo de la celebración del matrimonio, para los contrayentes nacen toda una serie de efectos personales y patrimoniales. Éstos últimos hacen referencia a una serie de normas jurídicas que regulan la economía y el patrimonio sobre el que se va a asentar la unión matrimonial. Por su parte, los de índole personal, responden principalmente al principio general del derecho constitucional recogido en el artículo 32 de nuestra Constitución Española y que exige que los conyugues sean iguales en derechos y deberes<sup>11</sup>.

El matrimonio es un constante aprendizaje que lleva a la pareja a albergar experiencias y vivencias tanto positivas como negativas. En ocasiones, llega un momento en donde la relación queda estancada y uno o ambos progenitores sienten que el matrimonio ha perdido su razón de ser. Es en este instante cuando pueden aflorar desavenencias, dando lugar a las conocidas crisis matrimoniales: separación, divorcio o nulidad matrimonial<sup>12</sup>. Tradicionalmente divorciarse no era una solución ni bien vista, ni muy usual, ni muy simple. Al igual que los matrimonios anteriormente documentados en España, por ejemplo, en Francia en los años sesenta, sólo uno de cada diez matrimonios terminaba en crisis matrimonial, sin embargo, hoy en día las estadísticas son totalmente distintas<sup>13</sup>.

## **2.2 LAS CRISIS MATRIMONIALES**

### **2.2.1 La separación legal**

De manera general, podemos entender el concepto de separación como aquella situación del matrimonio donde perdura todavía el vínculo conyugal, pero se produce una interrupción de la convivencia de los cónyuges, lo que supone un alejamiento o distanciamiento personal. De alguna forma, la principal causa de separación es una

---

<sup>11</sup> Cordero Álvarez, C. I. (2006). *Crisis matrimoniales y responsabilidad parental dentro y fuera de la Unión Europea: El Código de Familia Comunitario*. Anuario Jurídico y Económico Estcurialense, pp. 215-258.

<sup>12</sup> Bolaños, I., Conflicto familiar y ruptura matrimonial. Aspectos psicolegales. En Marrero, J.L. (Comp.) *Psicología Jurídica de la familia*, Madrid: Fundación Universidad Empresa, Retos jurídicos en las Ciencias Sociales, 1998, pp. 1-15; y Cordero Álvarez, C. I., *op. cit.*, pp. 215-258.

<sup>13</sup> Poussin, G. & Lamy, A. *op. cit.*, pp.21.

incompatibilidad de convivencia por parte de uno o los dos cónyuges de la familia, entre otras cuestiones<sup>14</sup>.

Existen distintas clases de separación en nuestro país. Puede tratarse de una separación de hecho o de una separación legal. Esta última, puede iniciarse a través de una demanda (separación judicial, consensual o contenciosa) o de una mera solicitud ante el Letrado de la Administración de Justicia o ante un Notario (en ambos casos, separación de mutuo acuerdo o consensual). En cuanto a la llamada separación de hecho ésta supone la cesación a la convivencia matrimonial por acuerdo de ambos cónyuges (separación convencional) o por decisión unilateral de uno de ellos (separación unilateral o sin acuerdo), sin que haya mediado previamente, una sentencia judicial, un Decreto del Letrado de la Administración de Justicia o escritura pública ante Notario, es decir, sin intervención alguna de la Autoridad Legal<sup>15</sup>.

Es muy importante destacar que para que los notarios o los letrados de la administración de justicia puedan acordar una separación, además del mutuo acuerdo entre los cónyuges, es necesario que en la familia no haya ni hijos menores de edad ni, tampoco, mayores de edad discapacitados. Así lo establecen claramente los artículos 81 y 82 de nuestro Código Civil.

Concretamente, este último precepto dice: *“1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.*

*Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o notario. Igualmente, los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el*

---

<sup>14</sup> Mélich Salazar, R. (2003). “Las crisis matrimoniales: la nulidad, la separación y el divorcio. Efectos comunes a la nulidad, la separación y el divorcio”. Madrid, Portal Mayores, *Informes Portal Mayores*, nº 9. (Consultado el 1 de marzo en: <http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/melich-crisis-01.pdf>).

<sup>15</sup> *Id.*

*letrado de la Administración de Justicia o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.*

*2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos en la situación a la que se refiere el artículo anterior.”*

Sin embargo, el artículo 81 del CC, aplicable solo al ámbito judicial, ya prevé la separación con hijos menores a cargo de la siguiente forma: *“Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio”*.

Como no puede ser de otro modo, el cese de la convivencia conyugal que se produce como consecuencia de la separación va a generar toda una serie de efectos patrimoniales, pero también, en lo que al presente trabajo se refiere, efectos de índole personal entre los que, los más afectados, van a ser los hijos menores de edad (patria potestad, guarda y custodia, derecho de comunicación entre los hijos y sus progenitores)<sup>16</sup>.

### **2.2.2 El divorcio legal**

Entre las causas de disolución matrimonial, el artículo 85 de nuestro Código Civil vigente menciona al divorcio legal (las otras dos son la muerte y la declaración de fallecimiento). El divorcio comporta la extinción del vínculo conyugal y de la convivencia mutua, independientemente de la forma de celebración matrimonial que se haya dado, y produce en la vida de cada uno de los excónyuges un nuevo estado civil que trae consigo una serie de derechos y deberes propios<sup>17</sup>.

Al igual que expusimos al tratar sobre la separación, en nuestro país encontramos distintas clases de divorcio. En primer lugar, el divorcio judicial, que puede ser consensual, cuando existe mutuo acuerdo entre ambos cónyuges o contencioso en ausencia de este. En segundo lugar, el divorcio notarial, que se da únicamente en los casos donde existe acuerdo por ambas partes y se funda por escritura pública ante notario. Y finalmente, el divorcio por el Letrado de la Administración de Justicia que exige, también, el mutuo acuerdo de ambos cónyuges y que se da mediante un Decreto.

---

<sup>16</sup>Deverday Beamonte, J. R., “Los efectos derivados de las crisis conyugales: Un estudio de la jurisprudencia española sobre la materia” en *Revista Boliviana de Derecho*, número 17, 2013, pp. 148-169; y Cordero Álvarez, C. I, *op. cit.*, pp. 215-258.

<sup>17</sup> Fernández Gil Viega, I. en de Couto Gálvez R. *Derecho de las Relaciones Familiares y de los menores*. Capítulo VIII: Las crisis matrimoniales, Dykinson, 2018, pp. 163-189.

No es necesario que exponamos más referencia a propósito de esta clase de crisis matrimonial pues sus normas, sus efectos tanto personales como patrimoniales, son idénticos a los que hemos indicados al tratar sobre la separación. No obstante, la gran diferencia entre la separación y el divorcio es que mientras en la primera, el vínculo conyugal permanece, en la segunda, se extingue.

### **2.2.3 La nulidad matrimonial judicial**

Antes de comenzar, es importante llamar la atención sobre la expresión que hemos utilizado en el título de este apartado. En efecto, al presentar la crisis matrimonial denominada nulidad, no le hemos añadido, como sí lo hemos hecho al exponer la separación y el divorcio, el adjetivo de “legal” sino el de “judicial”. El motivo es que para declarar a un matrimonio como nulo, las causas previstas en el Código Civil son tan graves, que solo un juez puede reconocerlas. En ningún caso son competentes ni el Notario ni el Letrado de la Administración de Justicia.

Una posible consecuencia de lo anteriormente mencionado, es que la nulidad se trata de un supuesto que se da con poca frecuencia en nuestra sociedad. De acuerdo con los datos facilitados por el INE sólo el 1% de la población ha acudido a esta modalidad de crisis matrimonial<sup>18</sup>.

Mientras que tanto la separación como el divorcio suponen la celebración previa y válida de un matrimonio, la nulidad matrimonial es la sanción que se le impone al matrimonio que se ha celebrado incumpliendo con alguno de los requisitos esenciales para poder contraerlo, o bien, se ha vulnerado una norma imperativa/prohibitiva. De esta forma, el vínculo matrimonial debe quedar sin efecto desde sus inicios, pues legalmente éste no ha podido existir nunca<sup>19</sup>, por ello, el ordenamiento jurídico prevé un procedimiento judicial para que se declare su falta de validez.

Nuestro Código Civil en su artículo 73, recoge las causas de nulidad de la siguiente forma:

*“Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:*

*1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.*

---

<sup>18</sup> INE (nota de prensa de 15 de julio de 2022) en [https://www.ine.es/prensa/ensd\\_2021.pdf](https://www.ine.es/prensa/ensd_2021.pdf) (Fecha de última consulta: día 1 de marzo de 2023).

<sup>19</sup> Fernandez Gil Viega, I. *op. cit.* pp. 163-189; y Mélich Salazar, R. *op.cit.*

2.º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.

3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez de Paz, Alcalde o Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.

4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.

5.º El contraído por coacción o miedo grave.”

Para concluir este apartado, entendemos que la separación, el divorcio y la nulidad matrimonial son opciones desde el punto de vista jurídico a considerar en situaciones de crisis matrimoniales, aunque no las únicas (terapia de pareja o medicación). En cualquier caso, todas ellas deben ser tomadas cuidadosamente, pues se trata de procesos extremadamente dolorosos para las parejas involucrados y sus familias. Aunque, de lo contrario, en algunos casos, pueden ser necesarios para garantizar el bienestar y la felicidad de la familia.

## **2.3 LOS HIJOS MENORES DE EDAD ANTE LAS CRISIS MATRIMONIALES DE SUS PROGENITORES**

### **2.3.1 Consideraciones generales**

Al margen de los distintos y diversos efectos específicos que pueden dar lugar las crisis matrimoniales descritas en el capítulo anterior, vamos a centrarnos exclusivamente en aquellos que afectan a nuestra investigación. En primer lugar, en los que se dan dentro de un proceso judicial pues como ya advertimos anteriormente, la presencia de hijos menores de edad en el matrimonio impide la posibilidad de acudir al notario y al letrado de administración de justicia. Y, en segundo lugar, en los que tienen que ver con la patria potestad, el régimen de guarda y custodia, y en el derecho que existe, recíprocamente, a comunicarse entre los hijos y sus progenitores<sup>20</sup>.

El objetivo del presente trabajo hace que, pese a la gran importancia que tiene para las personas menores de edad, no podamos analizar los problemas que en la práctica se

---

<sup>20</sup> Fernandez Gil Viega, I. *op. cit.*, pp. 163-189.

dan, por ejemplo, en relación con la vivienda familiar y la obligación de los progenitores de pasar una pensión de alimentos a sus hijos.

### **2.3.2 El interés superior del menor**

La Constitución Española de 1978 en su artículo 39.2 reconoce, entre los principios rectores de la política social y económica de nuestro país, la protección de la familia y, muy en particular, de las personas menores de edad.

Principalmente, establece lo siguiente:

- “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*
- 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*
- 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*
- 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.*

Así pues, de acuerdo con este precepto, y tras la entrada en vigor de la Declaración de los Derechos del Niño en 1959<sup>21</sup> se aprobó posteriormente la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor<sup>22</sup>, en cuya exposición de motivos recordó que ya fue a través de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, cuando se introdujo en nuestro Derecho “... *la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél, tanto administrativas como judiciales; y el incremento de las facultades del Ministerio Fiscal en relación con los menores, así como de sus correlativas obligaciones...*”.

Desde el año 1987, en nuestro país, se ha planteado un grave problema acerca de cómo debe entenderse, concretamente y desde un punto de vista jurídico, la expresión “interés superior del menor”. En este sentido, la doctrina ha afirmado que se trata de un concepto legislativo indeterminado, pues tras su primera aparición en la Declaración de

---

<sup>21</sup> Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE 31 de diciembre de 1990).

<sup>22</sup> BOE 17 de enero de 1996.

los Derechos del Niño en 1959, no se ha conseguido redactar una definición uniforme y unánime desde el punto de vista jurisdiccional<sup>23</sup>.

Tan ha sido así, que la exposición de motivos de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia dice que se trata de un concepto jurídico indeterminado que ha sido objeto, a lo largo de estos años, de diversas interpretaciones y, añade: “... *Por ello, para dotar de contenido al concepto mencionado, se modifica el artículo 2 incorporando tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años como los criterios de la Observación general n. 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*”.<sup>24</sup>

Este concepto se define desde un contenido triple. Por una parte, es un derecho sustantivo en el sentido de que el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses han tenido que ser evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se han debido ponderar a la hora de llegar a una solución. Por otra, es un principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser analizada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor. Pero, además, en último lugar, este principio es una norma de procedimiento. En estas tres dimensiones, el interés superior del menor tiene una misma finalidad: asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral.

A la luz de estas consideraciones, es claro que la determinación del interés superior del menor en cada caso debe basarse en una serie de criterios aceptados y valores universalmente reconocidos por el legislador que deben ser tenidos en cuenta y ponderados en función de diversos elementos y de las circunstancias del caso, y que deben explicitarse en la motivación de la decisión adoptada, a fin de conocer, si ha sido correcta o no la aplicación del principio<sup>25</sup>.

A modo de conclusión, por tanto, consideramos que cuando haya que resolver un problema que afecta a los hijos menores de edad ante una crisis matrimonial, su interés, es preferente a cualquier otro que pueda presentarse, en especial, al que puedan manifestar

---

<sup>23</sup> García, M<sup>a</sup> C., “El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor” en *Derecho Privado y Constitución*, 23, 2009, pp. 201-248.

<sup>24</sup> BOE 23 de julio de 2015.

<sup>25</sup> Ravetllat Ballesté I., “El interés superior del niño: concepto y delimitación del niño” en *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30, n<sup>o</sup>2, 2012, pp. 101-105.

sus propios progenitores. Así, se apuesta de forma favorable, como advierte la doctrina, por los intereses, necesidades y bienestar de los menores por encima de los progenitores<sup>26</sup>.

Llegados a este punto, nuestro siguiente paso debe dirigirse a conocer los dos problemas principales que pueden afectar a los menores de edad y que guardan relación con el síndrome de alienación parental, esto es, de una parte, la patria potestad y el régimen de guarda y custodia y, de otra, el derecho a la comunicación entre los hijos menores de edad y sus progenitores.

En todo caso no olvidemos que de acuerdo con el artículo 92. 1 de nuestro Código civil: *“La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”*.

## **2.4 LAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON LOS HIJOS MENORES DE EDAD**

### **2.4.1 *La patria potestad y la guarda y custodia***

En opinión de Castán Tobeñas<sup>27</sup>, *“La relación paternofamiliar, caracterizada fundamentalmente por los deberes de protección y asistencia que tienen los padres para con los hijos, necesita como elemento auxiliar un principio de autoridad en los padres, que recibe tradicionalmente el nombre de patria potestad. Pero esta denominación es en el Derecho moderno muy impropia, porque la institución de que se trata no es ya una potestad absorbente como la patria potestas romana, sino una autoridad tuitiva y no corresponde al padre, puesto que la ejerce también la madre”*.

Del mismo modo, podemos definir según el Diccionario Jurídico Espasa (2001) la patria potestad como la *“relación entre padres e hijos, generadora de recíprocos derechos y deberes concebidos siempre en función del amparo de los hijos”*<sup>28</sup>. Esta institución de protección se encuentra regulada en el artículo 154 y siguientes del Código Civil. Podemos definirla como el conjunto de derechos, funciones y deberes, que tienen los padres sobre los hijos menores de edad no emancipados. Así pues, los progenitores

---

<sup>26</sup> En este sentido, por ejemplo: Aguilar, J. M. (2006). *Síndrome de Alineación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. Almuzara, 2006; García, M<sup>a</sup> C., “El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor” en *Derecho Privado y Constitución*, 23, 2009, pp. 201-248; y Ravetllat Ballesté I., *op.cit.*, pp. 89-108.

<sup>27</sup> Castán Tobeñas, J. Derecho civil español, común y foral, Tomo V, Derecho de Familia. Relaciones paterno – filiales y tutelares, vol. 2º. Décima edición, Editorial Reus, Madrid, 1995, pp. 268-270.

<sup>28</sup> Fundación Tomás Moro. Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2001, pp.728.

tienen la responsabilidad de velar por sus hijos siempre en interés de ellos, de acuerdo con su personalidad y respetando sus derechos, su integridad física y mental.

Los derechos y facultades sujetos a la patria potestad son los siguientes (Art. 154 CC):

*1º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*

*2º. Representarlos y administrar sus bienes.*

*3º. Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o en su defecto, por autorización judicial.*

El desempeño de la patria potestad conlleva la toma de decisiones sobre algunos aspectos, que en el caso de que no exista acuerdo mutuo entre los progenitores el respecto, es el juez quien determina cómo se debe actuar (art. 156 CC). De manera general, es importante decidir cuál va a considerarse el domicilio familiar, la forma en la que deben ser educados y socializados los menores, donde se va a impartir la educación del menor, las decisiones acerca de la salud del niño, pues ambos progenitores deben tener información sobre las enfermedades de éste. Y, finalmente, hoy en día también se incluye dentro de esta toma de decisiones la relacionada con la nacionalidad del menor, ya que cada vez es más frecuente encontrarnos con parejas de nacionalidad diferentes e incluso parejas extranjeras pero que residen en España<sup>29</sup>.

Por consiguiente, el ejercicio de la patria potestad corresponde, como regla general, a ambos progenitores conjuntamente o a un solo con el consentimiento expreso o tácito del otro (art.156 CC) y es, a partir de aquí, cuando surge la duda sobre cuál ha de ser su nueva situación en los supuestos de crisis matrimoniales. En un principio, es evidente que es necesario dividir dicho ejercicio y eso conlleva la aplicación de otra medida judicial: la regulación de la guarda y custodia, que se otorga por regla general a uno de los progenitores o a ambos (guarda y custodia compartida) y de manera excepcional, se otorga a otras personas que acompañarán al menor en su día a día<sup>30</sup>.

Es verdad que las delimitaciones entre las facultades que integran la patria potestad y la guarda y custodia son algo dudosas. En consecuencia, el contenido residual de estas

---

<sup>29</sup> Padilla D. & Clemente M., *El síndrome de alienación parental*. Editorial Tirant lo Blanc, 2018, pp. 20-30.

<sup>30</sup> González Orviz, Mª. E., *Modelos de guarda y custodia. Síndrome de alienación parental*. Biblioteca Básica de práctica procesal, Editorial Bosch, 2010, pp. 7-10.

dos medidas judiciales se identifica con aquellas facultades que son permanentes, importantes y trascendentes en términos de la nacionalidad, vecindad y domicilio, capacidad de obrar, educación, formación y salud. Por su parte, la guarda y custodia ha quedado limitada a decisiones diarias de menor importancia y trascendencia, sobre la salud, la educación y el orden común y diario de la vida de los menores. Sin embargo, cuando estas facultades impliquen un riesgo o tengan mayores consecuencias negativas para el menor quedarían, fuera de la guarda y custodia<sup>31</sup>.

En definitiva, concluimos que la patria potestad alude a los derechos y responsabilidades legales de los padres sobre los hijos menores a su cargo, en tanto que la guarda y custodia se remite a quién tiene el derecho de convivencia con el menor y a tomar decisiones de la vida diaria en su nombre.

Adentrándonos en el derecho vigente, nuestro ordenamiento jurídico cuenta con tres vías de solución para resolver el régimen jurídico de la guarda y custodia. En primer lugar, conceder la guarda y custodia de manera exclusiva a uno de los progenitores para cuidar a sus hijos de manera habitual quedando el otro sujeto a un derecho de visitas. Se trata del tipo de guarda más común en España y el más utilizado antes de la reforma del 2015<sup>32</sup>. En segundo lugar, atribuírsela a ambos progenitores, esto es, la llamada guarda compartida (también conocida como custodia periódicamente alternativa o en régimen de alternancia). Y, en tercer lugar, atribuir la guarda y custodia a otros parientes o instituciones.

Como datos significativos y para cerrar este apartado, en particular y de acuerdo con los últimos datos publicados por el INE, en el 53,1% la guarda y custodia fue concedida a la madre (54,5% en el año anterior), en el 3,5% al padre (3,9% en 2020), en el 43,1% fue compartida (41,4% en 2020) y en el 0,3% se otorgó a otras instituciones o familiares.<sup>33</sup>

#### **2.4.2 La guarda y custodia compartida**

Tanto cuando la guarda y custodia es concedida de manera exclusiva o unilateral, como cuando lo es a través del modelo de compartida, puede plantear problemas entre los progenitores en lo que respecta al objeto de nuestra investigación, el SAP. No obstante,

---

<sup>31</sup> Ragel Sánchez, L. F. La guarda y custodia de los hijos. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 15. 2001, pp. 284-286.

<sup>32</sup> Padilla D. & Clemente M., *op. cit.*, pp. 30-34.

<sup>33</sup> INE (nota de prensa de 15 de julio de 2022) en [https://www.ine.es/prensa/ensd\\_2021.pdf](https://www.ine.es/prensa/ensd_2021.pdf) (Fecha de última consulta: día 1 de marzo de 2023).

esta última modalidad de guarda es la considerada por los legisladores como la alternativa más positiva y fructífera para el interés del menor.

La guarda y custodia compartida está regulada en el art. 92 del CC. Se trata de un régimen que tiene como principal característica que la protección de los menores es ejercida de forma conjunta por ambos progenitores en igualdad de derechos y deberes, en el cuidado, la educación y en general, la convivencia habitual. Para ello, los hijos menores están en compañía de sus progenitores en períodos alternos más o menos similares en duración.

### **2.4.3 El derecho a la comunicación entre los hijos menores de edad y sus progenitores**

Como ya hemos expuesto anteriormente, de acuerdo con el artículo 154 CC, los progenitores como titulares de la patria potestad, tienen el derecho y la obligación de velar por sus hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Pues bien, cuando se produce una crisis matrimonial, ésta, acarrea una limitación del derecho que progenitores e hijos tienen a relacionarse entre sí. Por ello nuestro ordenamiento jurídico regula el derecho a la visita y a la comunicación con ellos en el artículo 94 CC, que dispone lo siguiente:

*“La autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.*

*Respecto de los hijos con discapacidad mayores de edad o emancipados que precisen apoyo para tomar la decisión, el progenitor que no los tenga en su compañía podrá solicitar, en el mismo procedimiento de nulidad, separación o divorcio, que se establezca el modo en que se ejercitará el derecho previsto en el párrafo anterior”.*

*La autoridad judicial adoptará la resolución prevista en los párrafos anteriores, previa audiencia del hijo y del Ministerio Fiscal. Así mismo, la autoridad judicial podrá limitar o suspender los derechos previstos en los párrafos anteriores si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen, o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.*

*No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas,*

*la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos, y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial.*

*No será admisible en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior.*

*Igualmente, la autoridad judicial podrá reconocer el derecho de comunicación y visita previsto en el apartado segundo del artículo 160 del CC, previa audiencia de los progenitores y de quien lo hubiera solicitado por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor o del mayor con discapacidad que precise apoyo para tomar la decisión, que deberán prestar su consentimiento. La autoridad judicial resolverá teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad”.*

En definitiva, cualquiera que sea la situación e independientemente de que los progenitores hayan llegado o no a un acuerdo, será el juez quien fijará y aprobará el tiempo, el modo y el lugar donde se vaya a llevar a cabo el régimen de visitas con el objetivo de seguir manteniendo el contacto con los menores.

Según los expresado por Padilla d. & Clemente, independientemente de que se trata de un régimen que debe adaptarse a las particularidades de cada hijo y a la de sus progenitores, podemos encontrar tres tipos de modalidades: el régimen ordinario o amplio (conocido como régimen estándar de visitas), el régimen progresivo (ante situaciones que suponen la aplicación de un régimen algo más restrictivo), y el régimen restrictivo (donde se limita el contacto con el progenitor no custodio de forma temporal). Al margen de todo ello, cada modalidad de régimen de visitas puede realizarse con el apoyo del Punto de Encuentro familiar, principalmente ante situaciones de conflicto. Por ende, con el propósito de facilitar el cumplimiento de este régimen y evitar inconvenientes en la ejecución de la medida, todas las Comunidades Autónomas disponen de Puntos de Encuentro Familiar cuyo objetivo es normalizar las relaciones familiares <sup>34</sup>.

En repetidas ocasiones, las familias acuden a este tipo de centros porque el derecho de visita y comunicación no puede ejecutarse de forma efectiva. Especialmente ante

---

<sup>34</sup> Padilla D. & Clemente M., *op.cit.*, pp. 34-39.

situaciones de crisis matrimoniales como maltrato, drogadicción, abusos... o ante situaciones donde los menores no pueden tener vínculos afectivos con uno de los progenitores por manipulación del otro progenitor. Este último conocido como Síndrome de Alienación Parental (SAP) del que vamos a hablar a continuación.

### 3. EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

#### 3.1 CONCEPTO

La primera definición sobre el SAP (Síndrome de Alienación Parental) fue acuñada por el psiquiatra norteamericano Richard A. Gardner en 1985 para describir la forma en la que los hijos menores rechazan a uno de sus progenitores, sin motivo o razón alguna, como consecuencia de una constante campaña de humillación y maledicencia de una de las figuras, según el autor normalmente la madre, hacia el otro progenitor, el padre. Fue con la publicación de uno de sus artículos denominado *“Tendencias recientes en el divorcio y la litigación por la custodia”*<sup>35</sup> cuando Gardner lo definió de la siguiente forma:

*“...el SAP es un trastorno de la infancia que surge casi exclusivamente en el post-divorcio en el contexto de conflictos de guarda o custodia. Su manifestación primaria es la injustificada campaña de denigración emprendida por el niño contra uno de sus progenitores. Esto resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) por cuenta del otro progenitor, por una parte, y de las propias contribuciones del niño a la difamación del progenitor alienado, por la otra”.*

Del mismo modo, han sido varios los profesionales de distintos ámbitos, autores y científicos, así como, asociaciones y organizaciones que se han querido aproximar al concepto, llegando a ser inalcanzable la uniformidad entre todo ellos para encontrar una única y específica definición.

En primer lugar, William Bernet, profesor de psiquiatría infanto-juvenil define en la *American Journal of Family Therapy* (2010)<sup>36</sup>, el síndrome elevándolo a la categoría de trastorno de la siguiente manera: *“Un estado mental en el que el niño – cuyos padres están involucrados en un divorcio de alto conflicto, por lo general – se alía fuertemente*

---

<sup>35</sup> Gardner, R.A. *“Tendencias recientes en el divorcio y la litigación por la custodia”* The Academy Forum, 1985, p. 3.

<sup>36</sup> Ochoteco Hurtado, José Carlos. Revisión actualizada del Síndrome de Alienación Parental; cuando la comunidad científica y jurídica se encuentra dividida con respecto a su legitimidad y autenticidad. *Revista de divulgación Científico-Sanitaria, n°1, vol. 1, 2017, pp. 47 - 53.*

*con uno de los progenitores (el preferido) y rechaza la relación con el otro progenitor (el alienado) sin justificación legítima”.*

Según Bolaños (2002), doctor en Psicología, se trata de un conflicto de intereses entre los progenitores sobre la custodia de los hijos. En este contexto, el hijo se encuentra también con un conflicto interno ante la preocupación por ver a uno de sus progenitores como “bueno” y al otro, totalmente lo contrario. De esta forma, el “padre malo” es despreciado mientras que el “padre bueno” es idolatrado y querido <sup>37</sup>.

La Real Academia Nacional de Medicina de España, hasta el año 2021 era el único órgano oficial que en su Diccionario de Términos Médicos<sup>38</sup> incluía la definición de SAP definiéndolo meramente como “maltrato infantil”. No obstante, en la revisión de dicho diccionario, este concepto ha sido excluido.

Por su parte, el grupo de investigación constituido por el Observatorio Estatal de Violencia sobre la mujer del Ministerio de Igualdad (2009)<sup>39</sup>, así como asociaciones y organizaciones internacionales como la Asociación Americana de Psiquiatría o la OMS apuestan por una crítica al concepto de Gardner. Todos ellos, se apoyan en la imposibilidad de configurar el SAP a nivel internacional por tratarse de un término sin base científica, ni mucho menos empírica y por el riesgo de ser utilizado de manera injusta en los tribunales para favorecer a un progenitor en detrimento del otro. Al mismo tiempo, esto provoca su denegación por las autoridades médicas oficiales a la hora de ser clasificado como síndrome, cuestión sobre la que ahondaremos en el siguiente capítulo. Por otro lado, la Asociación Americana de Psiquiatría, así como el Ministerio de Igualdad y otras asociaciones como la Red de Madres Damnificadas por el pretendido SAP o la Federación Grito en Silencio, critican la difamación al colectivo femenino, entendiendo el concepto como un “modo más de violencia contra la mujer” (SAP de Vizcaya del 27 de marzo del 2008)<sup>40</sup>, pues según el autor del concepto, normalmente siempre es la madre el sujeto alienante y el padre el sujeto alienador.

No obstante, tras una indagación personal en este aspecto, actualmente siguen existiendo asociaciones que promueven y defienden el Síndrome de Alienación Parental

---

<sup>37</sup> Bolaños I. El síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico-legales. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol 2, N° 3, 2002, pp. 25-45.

<sup>38</sup> Diccionario panhispánico de términos médicos, DPTM.

<sup>39</sup> Pérez del Campo, Ana M<sup>a</sup>. Informe del grupo de trabajo de investigación del llamado Síndrome de Alienación Parental. Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Ministerio de Sanidad, Políticas e Igualdad, 2010.

<sup>40</sup> AP de Vizcaya (Sala de lo Penal, Sección 6<sup>a</sup>) Sentencia núm. 256/2008, de 27 de marzo de 2008. (Fundamentos Jurídicos 2<sup>o</sup>). Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 5 de abril de 2023).

en España como la Asociación Nacional de Afectados del Síndrome de Alienación Parental (ANASPA), cuyo lema de vida es “*Neminem Laedere*” (no hacer daño) garantizando así, asesoría jurídica a las víctimas del SAP y luchando por los derechos de éstas.

Por otra parte, la autora Pérez Giménez sostiene que, la Coordinadora de Psicología Jurídica del Consejo General de los Colegios Oficiales de Psicólogos de España, pone de manifiesto que tanto los investigadores como los psicólogos, han llegado a una misma consideración y es que el niño víctima de este síndrome, padece una alteración cognitiva, conductual y emocional, independientemente de lo relativo en materia judicial en su caso. De igual modo, el Colegio Oficial de Médicos de Madrid, en vista de lo anterior considera importante y necesario indagar sobre el concepto en un entorno multidimensional (jurídico, psicológico y sanitario)<sup>41</sup>.

Pese a las controversias y para aproximarnos al concepto, podemos entender el SAP como una situación que se produce ante momentos de inestabilidad o ante la ocurrencia de ciertas crisis matrimoniales especialmente contenciosas, en donde uno de los progenitores (progenitor alienante) planifica y manipula a los hijos a través del rechazo, vejación, denigración o desprecio hacia al otro progenitor (progenitor alienado).

### **3.2 SU CONSIDERACIÓN COMO TRASTORNO MENTAL**

Pese a todo, a lo largo de la historia, el SAP ha sido defendido y reprochado a partes iguales. Desde el punto de vista científico, ha recibido numerosas críticas principalmente por su denominación como síndrome por carecer de relevancia empírica<sup>42</sup> y por ser un modelo basado en el psicoanálisis, adscrito al campo de la ideología y no al de la ciencia<sup>43</sup>. Un síndrome, por definición médica, es un conjunto de síntomas que concurren de forma conjunta y dan lugar a una enfermedad concreta<sup>44</sup>. Y aunque lo cierto es que los síntomas que se dan en el SAP pueden estar presentes en su totalidad, o de manera esporádica, existe una causa subyacente particular en el SAP y es la participación de un progenitor alienante y un niño alienador. Del mismo modo ocurre con los demás síndromes, por

---

<sup>41</sup> Pérez Giménez, M<sup>a</sup> Teresa. Implicación y utilización de los hijos en los procesos de separación y divorcio. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n<sup>o</sup>.11, 2013, pp.3.

<sup>42</sup> Lee-Maturana, S. y Matthewson M. Alienación parental: una revisión sistemática de la literatura basada en evidencia publicada en idioma español. *Límite (Arica)*, Vol. 16:3, 2021, pp. 2.

<sup>43</sup> Padilla, D. & Clemente, M. *El síndrome de Alienación Parental*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019, pp. 41-50.

<sup>44</sup> Gardner, Richard A. O DSM-IV tem equivalente para o diagnóstico de Síndrome de Alienação Parental (SAP). *Tradução de Rita Rafaeli*, 2002.

ejemplo, el síndrome de Down es fruto de una causa subyacente común: una anomalía genética. Así pues, rara vez, las enfermedades se muestran con todos sus síntomas.

Por otro lado, el SAP no se encuentra recogido en ninguna clasificación de trastornos o enfermedades mentales a nivel internacional, ni en el “International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems (ICD)”<sup>45</sup> de la Organización Mundial de la Salud, organización la cual siquiera considera el SAP como una enfermedad, ni en el “Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders” (DSM) de la American Psychiatric Association (APA).

No obstante, a lo largo del tiempo, han sido varios los autores como Kuper, First y Regier (2004)<sup>46</sup>, quienes han planteado la posibilidad y necesidad de que se incluyera el SAP dentro de los trastornos de personalidad, más en concreto en la tipología de “trastornos de la relación”. Pues, entre otras consideraciones, se trata de un trastorno que realmente alberga situaciones donde el principal problema patológico es la dinámica relacional, como, por ejemplo, el maltrato conyugal continuado. En efecto, decir que el SAP no existe porque no se encuentra recogido en el DSM-V, es como decir que en los años 80 el SIDA no existía porque no figuraba en ningún diagnóstico ni documento médico. Todos los trastornos han necesitado de tiempo para ser considerados síndromes en la clasificación psiquiátrica del DSM-V. Por su parte, se ha intentado presentar al comité del DSM la propuesta de inclusión del Síndrome de Alienación Parental, pero la rigidez del comité y la falta de investigación para la consideración del SAP no ha permitido su justificación<sup>47</sup>.

Otras líneas de investigación distinguen el SAP de la AP (Alienación Parental), como conceptos relacionados, pero con la diferencia de la inclusión del término “síndrome”. Técnicamente el síndrome solo fue expuesto por Gardner como médico psiquiátrica en el transcurso de sus conductas clínicas, al observar ciertos síntomas entre niños y niñas afectados en procesos judiciales de separación y divorcio. A diferencia de la AP, considerada un fenómeno sistémico que englobaba tanto a la familia como al entorno de los perjudicados<sup>48</sup>. Además, la AP se lleva a cabo normalmente por el progenitor, padre o madre, que tiene la custodia, mientras que el SAP se manifiesta en el niño/a<sup>49</sup>.

---

<sup>45</sup> CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), en sus siglas en español.

<sup>46</sup> Bernalte Benazet, Juan. Realidad de pretendido síndrome de alienación parental (SAP): respaldo judicial y técnico Derecho de familia. *Revista de derecho de familia*, n°46, 2010, pp. 273-280.

<sup>47</sup> Gardner, Richard A. *op. cit.*

<sup>48</sup> Lee-Maturana, S. y Matthewson M. *op. cit.* p. 2.

<sup>49</sup> Montaña, Carlos. Alienación parental, custodia compartida y los mitos contra su efectividad. Un desafío al trabajo social. *Perspectivas sociales*, vol. 20, n°2, 2018, pp. 12-13.

Desde mi punto de vista, lo que sí es cierto es que se trata de un término que además de cumplir con ciertos síntomas de índole psicológica, el término refiere a un modelo explicativo de una situación determinada que supone grandes problemas para la salud y el equilibrio del hijo. En cierta medida, dicha situación lleva al menor a experimentar cierta afectación desde el punto de vista patológico.

El hecho de que el SAP no sea considerado un trastorno, puede ser perjudicial para las familias que se encuentren en tales circunstancias. Los tribunales de justicia suelen agarrarse a conceptos legítimos y vigentes científicamente, de hecho, en gran medida se apoyan en el DSM para dictar resoluciones y el hecho de que sea rechazada su incorporación en el DSM-IV por la Asociación Americana de Psiquiatría y en el CIE-10 de la OMS, no contribuye ni facilita su consolidación. No obstante, ello no era un problema para Gardner, pues él sostenía el concepto con el simple hecho de que quien lo había desarrollado y argumentado era un médico.

### 3.3 SÍNTOMAS

Han sido varios los autores y los estudios plasmados en varias resoluciones judiciales que han coincidido a la hora de abordar cuales son los elementos que se aprecian en tales situaciones. A su vez, Gardner en 1998 los describe como “síntomas primarios” que, por regla general, suelen aparecer de forma conjunta en los menores afectados del SAP<sup>50</sup>. Según Gardner, son los siguientes:

- a) Campaña de denigración en la cual el niño está obsesionado con el odio hacia uno de los progenitores: lavado de cerebro por parte del progenitor alienante.
- b) Racionalización de la conducta del progenitor alienado de forma absurda, débil o frívola.
- c) Carencia de ambivalencia en el sentido de que el menor no tiene criterio suficiente para reconocer las “cosas buenas y/o malas”.
- d) Fenómeno de pensamiento independiente: el menor llega a asumir y vivir con sentimientos y pensamientos de odio hacia el progenitor alienado.
- e) Apoyo reflexivo y automático al progenitor alienante: el apoyo total e incondicionado por parte del menor.
- f) Falta de remordimiento y culpa por crueldad.

---

<sup>50</sup> González Orviz, M<sup>a</sup> E. *Modelos de guarda y custodia. Síndrome de alienación parental*. Biblioteca Básica de práctica procesal. Editorial Bosch, 2010 pp. 7-10.

- g) Presencia de escenarios prestados en el sentido de que las manifestaciones del niño no son naturales ni propias de la edad del menor.
- h) Extensión de animosidad hacia la familia de progenitor alineado.

A la luz de los síntomas primarios, Gardner llevó a cabo un estudio exhaustivo para valorar el impacto psicológico y emocional sobre el menor que conllevaban los procesos de separación y divorcio. Resultado de este estudio, el autor en base a la edad de manifestación en los niños valoró los ocho síntomas primarios que los explicó de la siguiente forma<sup>51</sup>.

**a) La campaña de denigración**

Aunque no se tiene una definición expresa sobre este signo, es tomado como el síntoma principal y primario que engloba los demás. Es considerado la primera manifestación de todos los síntomas en su conjunto. Se trata de una campaña transmitida por el hijo verbalmente, pero también en los actos. El menor tiende a estar obsesionado en odiar a uno de los progenitores. Es aquí cuando suele aflorar el llamado “lavado de cerebro” del alienante, con la denigración del hijo al alineado. Se considera que no estamos ante el SAP si el hijo no colabora y participa activamente en esta campaña. Un ejemplo de esta sintomatología podría ser “es un pésimo padre, odio como es...”.

**b) Racionalización**

La racionalización (6-7 años) supone que los niños empiezan a articular demandas para que los adultos satisfagan sus necesidades, y ello se convierte en urgencia e inmediatez especialmente en la fase evolutiva del menor (12-15 años). Este síntoma se muestra mediante justificaciones irracionales o ridículas, así como, excusas poco creíbles y absurdas para probar su actitud principalmente de rechazo, pero también de odio hacia el progenitor alineado.

Un ejemplo de esta sintomatología podría ser: “Mi madre no me deja ver la tele... Me hace comida que sabe no me gusta a propósito...”

**c) La carencia de ambivalencia**

---

<sup>51</sup> Cartié, M., et al. Análisis descriptivo de las características asociadas al síndrome de alienación parental (SAP) en *Psicopatología clínica legal y forense*, vol. 5, núm. 1, 2005, pp. 5-30.

La polarización o ausencia de ambivalencia aparece entre los 12 y 18 años. Se trata de una ambivalencia que según Gardner afecta a todas las relaciones humanas<sup>52</sup>, pero que en nuestro caso está relacionado con un signo común en un período en donde los niños empiezan a ser seguros de sí mismos y conscientes de sus emociones y sentimientos. Ello hace que, el niño en tales situaciones no tenga valores intermedios a la hora de entender la realidad, sino que tienden a generalizar y a dicotomizar lo que es bueno y malo, considerando culpable de cualquier perjuicio al progenitor rechazado. De nuevo, el odio hacia el progenitor rechazado es el sentimiento prioritario.

Un ejemplo de esta sintomatología podría ser ante la pregunta “Cosas buenas de tu madre”, las respuestas podrían ser: “no tiene ninguna.” O “Mi padre es genial, lo tiene todo”.

#### **d) El fenómeno del pensamiento independiente**

El fenómeno del pensamiento independiente se aprecia en edades tempranas y se encuentra relacionado con el egocentrismo. En este sentido, el niño expresa que su actitud no es fruto de ninguna influencia, y que la decisión de rechazar es suya. Hace suyos sus pensamientos de odio cuando en realidad es pura imitación del progenitor alienante.

Un ejemplo de esta sintomatología podría ser: “Lo he decidido yo”.

#### **e) Apoyo reflexivo y automático al progenitor alienante**

El síntoma del apoyo activo hacia el progenitor alienador surge de los 3 a los 9 años normalmente como consecuencia al miedo a nuevas pérdidas afectivas. De esta forma, el menor defiende y apoya de forma automática, sin pensar, al progenitor alineador asegurándose así, su protección. Esta forma de defensa aparece incluso ante la demostración y evidencia de que el progenitor, con el que esta aliado el niño, miente.

Un ejemplo de esta sintomatología podría ser: “Mi madre tiene razón, no se puede demostrar lo contrario”.

#### **f) Falta de remordimiento y culpa por crueldad**

En cuanto a los sentimientos de culpa, es un signo notorio en aquellos niños de edades comprendidas entre los 10 y 15 años, pues es en este periodo cuando aflora el

---

<sup>52</sup> Escudero, A.; Aguilar, L.; Cruz, J. “La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): "terapia de la amenaza" en *Revista de la Asociación española de Neuropsiquiatría*, vol. 28, núm. 2, 2008, pp. 285-307.

razonamiento moral y los sentimientos de culpa. De esta forma, los niños que presentan este síntoma no sienten culpa alguna ante el rechazo de su padre o madre. Existe desinterés por los sentimientos del progenitor rechazado.

Un ejemplo de esta sintomatología podría ser: “No me importa que le pase algo a mi padre”.

#### **g) Presencia de escenarios prestados**

Respecto a la presencia de escenarios prestados, suele ser un síntoma recurrente entre los 8 y los 11 años. Se trata de una etapa en donde el niño busca la formalización del vínculo con el progenitor con el que convive, evitando y negando la relación con el otro progenitor. En ocasiones, este síntoma es clave para identificar las denuncias falsas de los hijos sobre uno de sus progenitores. Pues de forma usual, los niños utilizan un lenguaje y una terminología que no es propia de su edad. Este síntoma es fruto de situaciones que describe el niño que son impropias de su edad y, por tanto, se presiente que son actos del progenitor alienante, como si se tratase de algo ensayado.

Un ejemplo de esta sintomatología podría ser: “Mi madre tiene una denuncia de mi padre, esto se tendría que valorar”.

#### **h) Extensión de animosidad hacia la familia del progenitor alienado**

Finalmente, el síntoma de la extensión hacia la familia entera, los amigos del progenitor alineado o quienes se asocian con él. Suele aparecer también entre los 12 y 18 años y se trata de un signo apreciado en el niño cuando el odio se extiende a familiares de progenitor alienado (tías, abuelos, primos...).

Un ejemplo de esta sintomatología podría ser: “No me apetece verte por el daño que nos has hecho tú y tu familia”.

Después de haber analizado los síntomas que pueden darse en la víctima, es importante también caer en la cuenta en cómo podemos identificar al culpable, el progenitor alienador. Los menores lo ven como autoritario, inflexible y alejado. Según Cartié, M. et al. (2005),<sup>53</sup> existen diversas razones por las que el progenitor alienador podría buscar separar a los hijos del otro, entre las cuales se incluyen:

1. Incapacidad para aceptar la ruptura de pareja.

---

<sup>53</sup> Cartié, M, et al. *op. cit.*, p. 8.

2. Intentos de mantener la relación mediante el conflicto.
3. Deseos de venganza, evitación del dolor, autoprotección, culpa, miedo a perder los hijos o a perder el rol parental principal, deseo de control exclusivo, en términos de poder y propiedad de los hijos.
4. Este progenitor (aceptado) puede estar receloso del otro e intentar conseguir ventajas en las decisiones relativas al reparto de bienes o pensiones económicas.
5. La patología individual.
6. La posibilidad de una historia previa personal de abandono de los padres, alienación, abuso físico o sexual, e incluso, la pérdida de identidad.

Para cerrar este capítulo, es evidente que, como cualquier otra enfermedad proclive a desarrollar una sintomatología específica en cada caso, las consecuencias derivadas de ésta pueden ser positivas, pero también negativas.

## **4. EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y LAS RELACIONES ENTRE LOS HIJOS MENORES DE EDAD Y SUS PROGENITORES**

### **4.1 CONSIDERACIONES GENERALES**

A priori, en líneas generales, es importante que los progenitores en los procedimientos de separación o divorcio trabajen de forma conjunta en beneficio del menor. De esta forma, crearan y forjaran una relación familiar positiva, pero sobre todo saludable. No obstante, la dinámica familiar, así como las relaciones entre los miembros de la familia, suelen ser cambiantes y volátiles a lo largo de los procesos de crisis matrimoniales y aún más, cuando el Síndrome de Alienación Parental está en pleno auge. Es en este momento cuando empiezan a aflorar ciertas circunstancias desfavorables y adversas para los hijos como consecuencia del deterioro de las relaciones filiales.

En línea con lo presentado en el capítulo anterior, los principales afectados por el SAP son los menores. Este síndrome genera en ellos un estado de vulneración y confusión que trae consigo una serie de consecuencias psicológicas, individuales, sociales e incluso patológicas.

Según el parecer de Gardner, es alarmante los efectos nocivos que puede traer consigo este síndrome<sup>54</sup>. Es en edades tempranas cuando el menor empieza a construirse desde las experiencias vividas, así como desde los valores y actitudes externas a él a las que se ha ido agarrando con el paso del tiempo. Al fin y al cabo, vivir tales situaciones puede tener repercusiones negativas en su desarrollo infantil pero también en su adultez.

De acuerdo con lo que hemos venido comentando, la familia cumple una función muy importante en la etapa educativa del menor. En la mayoría de las crisis matrimoniales, los progenitores suelen poner más peso a su problemática, en lugar de atender y prestar atención al bienestar y estado emocional de su hijo. Como consecuencia, los menores se convierten en personas con baja autoestima y con carencias de amor propio. La ausencia de uno de los dos progenitores durante un largo periodo de tiempo conlleva en el menor, un sufrimiento y miedo desmesurado al abandono que trae consigo sentimientos de inseguridad, soledad, dolor y pérdida. Les invade un fuerte anhelo de culpabilidad y remordimiento por lo ocurrido, llevándolo consigo toda la vida al sentirse responsables de ello. Se frustran fácilmente y pueden volverse extremadamente retraídos o tímidos. O, por el contrario, en los casos más graves, pueden adoptar conductas violentas pudiendo llegar a cometer acciones delictivas. Además, si la estructura familiar es disfuncional, puede derivar a un bajo rendimiento escolar en el menor<sup>55</sup>.

A mi parecer, en cierta medida todas estas falencias en la propia valoración del menor pueden agravar y empeorar su comportamiento en su entorno social y reducir su capacidad para enfrentarse a los retos de la vida, lo que les lleva a tener dificultades para construir relaciones de amistad o de pareja estable.

En cuanto a la relación familiar, la familia es la primera comunidad a la que se enfrenta el menor, pero el SAP genera un círculo vicioso que afecta al deterioro y quebrantamiento del vínculo paternofamiliar con serias consecuencias<sup>56</sup>. La convivencia del hijo con el progenitor manipulador supone el aprendizaje de todo tipo de comportamientos incongruentes por parte del menor, siendo protagonista de manipular en un periodo ulterior, tanto a sus padres como a las personas que le rodean.

---

<sup>54</sup> Gardner, R. "Legal and Psychotherapeutic Approaches to the Three Types of Parental Alienation Syndrome Families. When Psychiatry and the Law Join Forces". *Court Review*, 28(1), 1992, pp. 14-21.

<sup>55</sup> Denisse Pereyra, C. "Pedagogía y Síndrome de alienación parental del Derecho de Comunicación Familiar". *Revista Diagonal al Este*, núm. 7, 2018, pp. 21-22.

<sup>56</sup> Gardner Richard A. *March 2000 Addendum*. Parental Alienation Syndrome (2ª. Edition). Creative Therapeutics, 1990, p. 2.

Como advierte Gardner, este hecho, desde el punto de vista psicosocial, a menudo conduce al niño a construir en su mente falsas memorias al considerar como verdaderos los discursos y las historias contadas por el progenitor alienante: el menor piensa que realmente el otro progenitor lo abandonó, no se interesa por él e incluso puede haber recibido la trágica noticia de que fue abusado, cuando en verdad la realidad es otra. Entonces, muchas veces y en relación con el síntoma de la extensión hacia la familia, los menores tienden a romper vínculos familiares e incluso pierden contacto con ambos padres en el futuro. No obstante, lo anterior, existe la posibilidad de que ocurra otro desenlace. En una cierta edad, el hijo puede empezar a darse cuenta de la injusticia cometida y reconocer los actos de manipulación, odio y venganza llevados a cabo por el progenitor alienador, tratando así de hacer lo posible para recuperar el tiempo perdido<sup>57</sup>. Es evidente, por tanto, que los hijos cargan desde muy pequeños las consecuencias de crecer sin uno de los progenitores, como si fueran desamparados de su padre o de su madre.

En cuanto a la salud mental de los menores, se trata de seres sumamente susceptibles y vulnerables, muchos pueden llegar a sufrir depresión crónica, ansiedad, trastornos psíquicos, dificultades cognitivas y agresividad<sup>58</sup> como consecuencia del padecimiento del síndrome. Pero además, como señala Podevyn, muchos de los niños pueden desarrollar trastornos psiquiátricos serios como el trastorno de la identidad, personalidad esquizofrénica e incluso, en ocasiones, pueden llegar a cometer actos autolesivos como el suicidio<sup>59</sup>.

#### **4.2 LA INCIDENCIA DEL SAP EN LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CIVILES ESPAÑOLES**

Independientemente de las consecuencias negativas que trae consigo el síndrome en el menor, de las relaciones alienantes que puedan adoptar los progenitores respecto de sus hijos y al margen de que la situación pueda considerarse o no como un síndrome, lo cierto es que han sido numerosas las resoluciones judiciales en materia de separación y divorcio que han hecho referencia al SAP.

---

<sup>57</sup> Montaña, C. Alienación parental, custodia compartida y los mitos contra su efectividad. Un desafío al trabajo social. *Revista perspectivas sociales*, vol<sup>o</sup> 20, núm. 2, 2018, pp. 13-15

<sup>58</sup> Montaña, C. *op cit*, pp. 13-15.

<sup>59</sup> Podevyn F. *Síndrome de alienación parental (SAP)*. 2001, pp.3-4.

En el presente trabajo vamos a estudiar once resoluciones judiciales, preferentemente del orden civil, pero, también del ámbito penal<sup>60</sup>, para conocer cuál es la repercusión y el impacto que puede tener el SAP en las familias en situaciones de separación o divorcio. Todo ello, teniendo en cuenta las dos posiciones, de rechazo o aprobación, hacia el síndrome que pueden adoptar los tribunales enjuiciadores, los cuales siempre consideran el criterio *favor filii o favor minoris* como principio para tener en cuenta a la hora de dictar resoluciones judiciales.

El menor de edad se convierte en el factor determinante, siendo la parte más vulnerable y la que soporta la mayor carga. En base a ello, se intenta que los tribunales dicten resoluciones apoyándose en la normativa internacional<sup>61</sup>, pero también nacional<sup>62</sup>, tratando de fomentar un proceso judicial de separación o divorcio que no traiga consigo un trauma en el menor, ni mucho menos, que pueda afectar en su equilibrio biopsicosocial, ni en el de sus padres.

Sea cual sea la postura sobre la consideración del SAP adoptada por los tribunales y jueces, en la mayoría de las resoluciones judiciales se hace referencia a las objeciones que ha recibido el término y que, como consecuencia, provoca cierta incertidumbre acerca de su aplicabilidad.

#### **4.2.1 Aceptabilidad del SAP por las autoridades judiciales**

Algunos de los tribunales que se han mostrado favorables a contemplar el Síndrome de Alienación Parental han considerado lo siguiente en sus respectivas sentencias:

- En la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manresa del 4 de junio de 2006, se sostiene que la sintomatología que presenta la menor Carmen, es indicativa de un Síndrome de Alienación Parental de un nivel grave, como se puede comprobar a través de la evidencia documentada disponible. La actitud que Carmen muestra hacia su padre se ve influenciada por la postura que mantiene su madre, así como los parientes maternos, quienes actúan como sujetos alienadores. Este síndrome, según su principal impulsor Gardner, es

---

<sup>60</sup> La selección de las sentencias ha sido tomada de: Pérez Giménez, M<sup>a</sup>. Teresa “Implicación y utilización de los hijos en los procesos de separación y divorcio” en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm.11, 2013.

<sup>61</sup> Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, menciona el interés superior del menor en sus arts. 3. 1º, 9. 1º, 9. 3º, 18. 1º, 21, 37 c) y 40.

<sup>62</sup> LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor; Constitución Española (art. 39) y en diversos artículos de nuestro Código Civil.

visto como un problema relacional entre hijos y padres en este tipo de procedimientos de separación, y se caracteriza por una serie de síntomas que se ajustan a los que presenta la menor<sup>63</sup>.

- Por otro lado, en la sentencia de la AP de Murcia del 27 de septiembre del 2005, se evidencia que los menores están atravesando por una situación muy problemática y compleja. En esta coyuntura, el SAP es caracterizado fundamentalmente por el comportamiento que desarrolla el padre. Se han constatado signos de abuso emocional y una repercusión negativa del padre sobre ellos. Todo esto con un objetivo principal: tomar partido en contra de la madre<sup>64</sup>.
- En la Sentencia de la AP de Madrid del 25 de mayo del 2007, se recomienda, según informes de los profesionales psicólogos, que el menor sea sometido a tratamiento psicológico debido a la afección identificada a lo largo de las relaciones con su madre, quien tiene la custodia del menor y quien no favorece el régimen de vistas con su padre<sup>65</sup>.
- De nuevo, la sentencia de la AP de Murcia del 27 de septiembre del 2005 dice que, no se ha producido ninguna sentencia penal condenatoria en lo que se refiere a las denuncias. Además, los testimonios de los menores han sido evaluados por los peritos expertos en la materia como indicativos del SAP al que el padre les ha sometido. Se han encontrado durante la convivencia con el padre signos de abuso emocional y una fuerte influencia negativa del este sobre los menores, que están teniendo graves y alarmantes consecuencias para ellos, una de ellas, la posición en contra de la madre<sup>66</sup>.
- La sentencia del Tribunal de Derechos Humanos, apoya que el Síndrome de Alienación Parental que padecía la menor ponía en riesgo la ejecución de la sentencia. Por ello, las autoridades ya no podían hacer caso omiso, siendo conscientes de la necesidad de intervención por parte de los profesionales ante

---

<sup>63</sup> Sentencia del JPI de Manresa (Sala de lo Civil), núm. 567/2006 de 4 de junio (Fundamentos de Derecho 4º). Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

<sup>64</sup> Sentencia de la AP de Murcia (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 281/2005 de 27 de septiembre (Fundamentos de Derecho 1º y 3º). Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

<sup>65</sup> Sentencia de la AP de Madrid (Sala de lo Civil, Sección 22ª), núm. 139/2007 de 25 de mayo (Fundamentos de Derecho 1º y 2º). Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

<sup>66</sup> Sentencia de la AP de Murcia (Sección 1ª), núm. 281/2005 de 27 de septiembre, *op cit.* Fundamentos de Derecho 3º y 4º. 2040 (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

la complejidad a la que había llegado la situación. Ocasionada principalmente por la resistencia del padre hacia la madre<sup>67</sup>.

- En la sentencia de la AP de las Islas Baleares del 31 de mayo de 2010, tras investigar y analizar la documentación aportada, se confirma por los profesionales, que las menores sufren un trastorno de ansiedad generalizada. Además de presentar dificultades para relacionarse y poder establecer un contacto más habitual con su padre como consecuencia de los obstáculos y la manipulación ejercida en su contra por parte de la madre<sup>68</sup>.
- Según la sentencia de la AP de Jaén del 5 de junio de 2006, los informes periciales indican que la madre ha influenciado y adoctrinado a los menores para que los sentimientos de odio y desprecio hacia su padre afloren, y conseguir de este modo, la interrupción del régimen de visitas<sup>69</sup>.

Como hemos podido comprobar, se trata de un síndrome cuyo alienador principal y preponderante en la mayoría de los casos es la madre. No obstante, en los tiempos que corren, el padre está asumiendo cada vez más el rol (tres de siete sentencias estudiadas).

Por otro lado, al igual que se ha constatado a lo largo del presente trabajo, los tratamientos psicológicos son una de las consecuencias del SAP<sup>70</sup>. Analizando dichas sentencias, aparecen varios síntomas del SAP que Gardner manifiesta su presencia en este tipo de situaciones, entre otros: la campaña de denigración, así como el lavado de cerebro del progenitor alienante, la presencia de escenarios prestados, la extensión de animosidad hacia la familia y la racionalización de la conducta del progenitor alienado de forma absurda, débil o frívola.

#### **4.2.2 Rechazo del SAP por las autoridades judiciales**

Entre los tribunales que han mostrado un rechazo a contemplar el Síndrome de Alienación Parental han considerado lo siguiente en sus respectivas sentencias:

---

<sup>67</sup> Sentencia del TEDH (Protección Europea de Derechos Humanos, Sección 4ª), de 11 de enero de 2011, Tesis de las partes, 60, 61, 62. Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

<sup>68</sup> Sentencia de la AP de Islas Baleares (Sala de lo Civil, Sección 4ª), núm. 205/2010 de 31 de mayo (Fundamento de Derecho 3º). Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

<sup>69</sup> Sentencia de la AP de Jaén (Sala de lo Civil, Sección 2ª), núm. 137/2006 de 5 de junio (Fundamento de Derecho 1º). Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

<sup>70</sup> Sentencia de la AP de Madrid (Sección 22ª), núm. 139/2007 de 25 de mayo, *op. Cit.* Fundamentos de Derecho 1º y 2º. 2040 (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

- En la sentencia de la AP de Barcelona del 19 de junio de 2007, se alega que era el padre quien alegaba que los menores sufrían el SAP, pues el equipo de profesionales no ha sacado las mismas conclusiones. Se trata de una situación diferente a la que se suele darse en los casos de conflicto por separación o divorcio<sup>71</sup>.
- En la sentencia de la AP de Albacete del 12 de septiembre del 2007, se hace referencia que, con las evidencias de las grabaciones de las conversaciones entre el padre y sus hijas, la madre no ha podido evidenciar la conducta alienadora, pues las discrepancias surgidas entre la madre y los menores no son fruto de un SAP<sup>72</sup>.
- En la sentencia de la AP de Madrid del 8 de junio de 2008, no se ha comprobado que el progenitor haya manipulado a la hija para generar una actitud hostil de rechazo hacia la madre, ni tampoco se ha demostrado que haya ejercido presión para que abandone el hogar, ni mucho menos, que el padre haya retenido a la menor para evitar el cumplimiento de lo establecido en la sentencia: régimen de visitas<sup>73</sup>.
- La sentencia de la AP de Vizcaya del 27 de marzo del 2008 afirma que la aplicación del principio de *in dubio pro reo* permitió declarar no culpable al padre condenado por un delito de abuso sexual sobre el menor. Aunque el padre intentaba atribuir la historia contada por el niño a la manipulación de la madre, los expertos han constatado que el menor se expresó de manera voluntaria. Es decir, en este caso la madre no manipuló al hijo de ninguna forma. Aun así, no se descarta que pudieran existir una serie de estímulos y vivencias que, a pesar de no ser de índole sexual, pueden haber intervenido en la conducta reflexiva del menor<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> Sentencia de la AP de Barcelona (Sala de lo Civil, Sección 18ª), núm. 305/2007 de 19 de junio (Fundamento de Derecho 2º). Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

<sup>72</sup> Sentencia de la AP de Albacete (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 177/2007 de 12 de septiembre (Fundamento de derecho 2º). Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

<sup>73</sup> Sentencia de la AP de Madrid (Sala de lo Penal, Sección 17ª), núm. 487/2006 de 8 de junio (Fundamento de Derecho 1º). Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

<sup>74</sup> Sentencia de la AP de Vizcaya (Sala de lo Penal, Sección 6ª), núm. 256/2008 de 27 de marzo (Fundamentos Jurídicos 2º). Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

Partiendo de la base que son mayoritarias las resoluciones que admiten el SAP, no debemos olvidar que para poder dictar todas y cada una de las sentencias anteriores, los jueces y tribunales han tenido que recabar medios de pruebas suficientes para admitir, o al contrario, rechazar el síndrome de alienación parental.

Con ese fin, las principales fuentes de prueba e información sobre la que los jueces fundan sus convicciones y basan sus resoluciones pueden ser, entre otras las siguientes:

- a) la práctica de informes periciales, normalmente llevado a cabo por el equipo psicosocial de los juzgados

*“El equipo psicosocial del Juzgado ha elaborado informes con información obtenida a través de entrevistas y observación directa del comportamiento de los entrevistados. Así pues, el hecho de que el informe sea elaborado por profesionales que no tengan experiencia sobre el SAP no tiene por qué disminuir la importancia de las conclusiones obtenidas por éstos”<sup>75</sup>;*

*“Según la evaluación realizada por el equipo técnico en asuntos psicológicos y sociales, se ha comprobado la presencia del SAP, el cual no puede ser únicamente atribuido a la actitud del padre, sino que la abuela materna también ha influido significativamente en su desarrollo”<sup>76</sup>.*

- b) Las declaraciones por medio de entrevistas semiestructuradas con el menor, con los familiares (padre, madre, tíos y abuelos paternos y maternos, en función del caso), con el tutor y jefe de estudios del Colegio donde acude el menor, así como con quien considere el perito al que el juez le ha encomendado la tarea de elaboración del informe, siempre que se trate de una persona con la que tenga relación la familia y/o el menor y de la que se pueda recabar más información;

*“El equipo psicosocial del Juzgado de Familia ha elaborado los informes en base a las entrevistas que han realizado los peritos con los progenitores, los menores, la tía materna y la abuela, los profesionales del ámbito educativo, así como con el Servicio del Menor”<sup>77</sup>.*

---

<sup>75</sup> Sentencia de la AP de Albacete (Sección 1ª), núm. 177/2007 de 12 de septiembre, Fundamento de Derecho 1º. Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 26 de abril de 2023).

<sup>76</sup> Sentencia de la AP de Murcia (Sección 1ª), núm. 90/2007 de 15 de marzo (Fundamento de Derecho 1º). Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 26 de abril de 2023).

<sup>77</sup> Sentencia de la AP de Murcia (Sección 1ª), núm. 281/2005 de 27 de septiembre, *op cit.* Fundamentos de Derecho 2º. 2040 (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

c) el informe psicosocial elaboradoT por los profesionales médicos (psicólogo y psiquiatra);

*“La niña necesita de atención psicológica, así como, proceder a la evaluación de un psiquiatra infantil”*.<sup>78</sup>

d) los expedientes, sentencias y denuncias previas;

*“Los peritos identifican que las menores son afectadas por el SAP, que ha sido observado varios casos plasmados en expedientes anteriores a éste”*<sup>79</sup>.

Por otro lado, existen diversas consecuencias judiciales en materia de separación y divorcio ante la presencia de situaciones de manipulación parental, independientemente de considerar el SAP admisible o no en términos judiciales.

En función a las consecuencias, las medidas que se vayan a adoptar pueden ser diversas: desde la privación de la patria potestad en los casos más severos o la modificación del régimen de guarda y custodia y del régimen de visitas: *“En caso de que la madre continúe manteniendo su comportamiento perjudicial, se tendrá que considerar una modificación permanente de la custodia en la ejecución de la sentencia y se podría incluso otorgar la custodia a los abuelos”*.<sup>80</sup> Hasta el mantenimiento y control de las medidas ya adoptadas (mantenimiento del *status quo*) en los casos de menor gravedad: *“se mantiene la custodia otorgada al padre y se disminuye el horario del régimen de visitas de la madre”*<sup>81</sup>.

Asimismo, también se puede adoptar la puesta en marcha de un tratamiento terapéutico, psicológico o incluso psiquiátrico para el menor, el padre, la madre o ambos:

---

<sup>78</sup> Sentencia del TEDH (Sección 4ª), de 11 de enero de 2011, *op. Cit.* Tesis de las partes, 39º. 2040 (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

<sup>79</sup> Sentencia de la AP de Murcia (Sección 1ª), núm. 90/2007 de 15 de marzo, *op. Cit.*, (Fundamento de Derecho 3º). (Fecha de última consulta el 26 de abril de 2023).

<sup>80</sup> Sentencia de la AP de Murcia (Sección 1ª), núm. 367/2006 de 16 de octubre (Fundamento de Derecho 2º y 3º). Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 26 de abril de 2023).

<sup>81</sup> Sentencia de la AP de Albacete (Sección 1ª), núm. 177/2007 de 12 de septiembre, *op. Cit.* Fundamento de derecho 2º (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023). Sentencia de la AP de Murcia (Sección 1ª), núm. 90/2007 de 15 de marzo, *op. Cit.* (Fundamento de Derecho 1º) (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

*“La niña necesita de atención psicológica, así como, proceder a la evaluación de un psiquiatra infantil”*<sup>82</sup>.

En todo caso, las medidas adoptadas deben ser proporcionales y adecuadas a las circunstancias particulares de cada caso en concreto. Por ello, toda la documentación (informes periciales, declaraciones...) aportada durante el procedimiento judicial es fundamental para que el juez pueda emitir la sentencia.

## **5. LA INTERVENCIÓN DE LOS TRABAJADORES SOCIALES ANTE EL SAP**

En muchas ocasiones, la función del perito en procesos judiciales por situaciones de separación y divorcio donde el SAP está presente, es desempeñada por un trabajador social. Pues éstos, según lo establecido en la LO 7/2015<sup>83</sup>, tienen la responsabilidad de colaborar en tales procesos legales de forma individual o juntamente con el Equipo Psicosocial adscrito al juzgado, el cual está integrado por un profesional trabajador social, un profesional de psicología y profesional de educación social.

Es evidente que el objetivo principal del trabajador social es de nuevo, la protección de los derechos fundamentales de los niños. Una vez más, el interés superior del menor es un principio fundamental que guía la actuación del profesional en cuestión. Por ello, el estudio, informe o dictamen social que dicte el profesional, debe basarse en hechos veraces y fiables, así como estar respaldado por habilidades y conocimientos profesionales adecuados, y no solo sustentar la investigación en términos científicos y técnicos. En este sentido, la honestidad, la idoneidad, la objetividad y la imparcialidad son los principios fundamentales que deben regir toda intervención, cualquiera que sea el profesional que la lleve a cabo, dirigida a promover el bienestar de las personas, más aún de menores de edad<sup>84</sup>.

Ante la determinación de las medidas judiciales existentes en los supuestos de crisis matrimoniales, es necesario que el trabajador social compruebe e investigue una serie de indicios que serán relevantes para que el juez, considerando también otros medios de prueba, pueda asignar el régimen que más se ajuste a las circunstancias de la familia o

---

<sup>82</sup> STEDH (Sección 4ª), del 11 de enero de 2011, *op. Cit.* Tesis de las partes, 39º. (Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023).

<sup>83</sup> Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 22 de julio de 2015).

<sup>84</sup> Consejo General del Trabajo Social. (2019). Normativa Ética del Trabajo Social. Recuperado el 23 de abril de 2023, de [https://www.cgtrabajosocial.es/Documentos/Normativa/NETS\\_CGTS\\_2019.pdf](https://www.cgtrabajosocial.es/Documentos/Normativa/NETS_CGTS_2019.pdf).

modificarlo, si es que ya se había dictado una sentencia previa, ante la vulneración del interés superior del menor (en los casos del SAP, por ejemplo).

Según Montaña<sup>85</sup>, la labor del trabajador social es aún más crucial en situaciones donde se sospecha o se ha detectado la presencia del SAP en un menor, existiendo o no denuncia por parte de uno de los progenitores. Así pues, este profesional puede desarrollar las siguientes funciones.

En primer lugar, es fundamental que el trabajador social lleve a cabo una investigación exhaustiva y real del entorno social y comunitario de ambos progenitores en el que, como consecuencia, se desenvuelven también los hijos. Esto implica observar las condiciones físicas de habitabilidad de ambas viviendas, así como, las formas de relación y comunicación entre padres e hijos.

En segundo lugar y teniendo en cuenta que el trabajo social es una disciplina de naturaleza interdisciplinar, para la recopilación de datos e información es importante el conocimiento y la coordinación con profesionales de distintas áreas para que el trabajador social pueda elaborar un informe completo. Para ello, los documentos disponibles de otras ciencias o la información recabada a través de la realización de entrevistas, pueden resultar sumamente beneficiosos para el proceso.

En tercer lugar, el trabajador social debe ser capaz de identificar a partir de sus conocimientos técnicos, los factores de riesgo que pueden llevar a la ejecución del síndrome. Desde la presencia de conflictos entre los padres, a la manipulación y los comportamientos del progenitor alienante que están contribuyendo al desarrollo del SAP. Sin olvidar en este punto, la importancia de evaluar el impacto del abuso sexual o violencia en la vida del niño, si se da el caso, y teniendo en cuenta la tendencia de denuncias falsas que cada vez mayoritarias.

Finalmente, no se trata solo llevar a cabo una evaluación completa sobre los patrones de relación familiar, sino también intervenir desde el punto de vista terapéutico, es decir, proporcionar asesoramiento y apoyo a los padres y niños involucrados en el proceso para reducir el impacto negativo del SAP y fomentar relaciones saludables y respetuosas, así como una convivencia pacífica y ordenada especialmente para el menor. Como decía Tassiany Alves de Lima “uno de los papeles esenciales del Trabajo Social es velar por la convivencia familiar”<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> Montaña, C., *op.cit.*, pp. 21-26.

<sup>86</sup> Tassiany Alves de Lima, C. El síndrome de alienación parental: un nuevo enfrentamiento para el trabajador social del Poder Judicial. Universidad Federal Rural del Semi-árido – UFERSA, 2012.

Con todo ello, la postura que adopte el trabajador social a lo largo del proceso judicial, es crucial para desestimar o admitir el SAP como síndrome en situaciones de crisis matrimoniales. Por un lado, si el profesional menosprecia la existencia de este síndrome, su informe social podría afectar negativamente al progenitor alienado, limitando la adopción de la patria potestad a su favor, y al hijo, restringiendo su derecho a la convivencia familiar. Por otro lado, si el profesional se posiciona a favor del SAP argumentándolo así en su dictamen social, la familia podría gozar de tratamientos e intervenciones de cualquier adecuadas para tratar de disminuir hasta eliminar por completo la presencia del síndrome.

Desde mi punto de vista y sin perjuicio de todo lo anteriormente mencionado, creo que es sumamente importante tener en cuenta que, para una adecuada labor del trabajador social, éste no debe intervenir exclusivamente en los casos en donde el SAP se manifiesta, sino también debe proteger la integridad de la familia. Estoy de acuerdo con Montaña, al señalar la importancia de no tomar una posición extrema al tratar de intervenir en los casos de abusos sexuales, a costa de ignorar los casos de SAP y a la inversa. Ambos son problemas importantes y deben abordarse desde la lógica del trabajo social buscando soluciones de manera equilibrada, ni mucho menos abogando por una justicia punitiva. Como profesional, se trata de inhibir de forma individual y prevenir en la sociedad la presencia del síndrome, sin necesidad de adoptar una postura profesional de criminalizar, afirmar o rechazar el SAP<sup>87</sup>.

En definitiva, es necesario caer en la cuenta de que el mundo se encuentra en constante evolución, por lo que es importante adaptarnos a las demandas sociales y contribuir positivamente en la sociedad.

El SAP es, con pesar, uno de los problemas emergentes que el trabajo social debe enfrentar<sup>88</sup>. Por ello, considero que el profesional en cuestión debe estar actualizado en los temas de modernidad y debe ser capaz de adoptar nuevas estrategias para abordar los nuevos problemas sociales que van surgiendo. El SAP es solo uno de ellos, y es importante que los trabajadores sociales estén preparados para enfrentarse a estos desafíos y hacer su trabajo de manera efectiva.

---

<sup>87</sup> Montaña, C., *op.cit*, pp. 24-26.

<sup>88</sup> Tassiany Alves de Lima, C. *op. cit*.

## 6. CONCLUSIONES

Para cerrar este trabajo, a continuación, se van a exponer las conclusiones extraídas tras la indagación e investigación del tema principal objeto de estudio.

Primera: debemos tener en cuenta que el nuevo modelo de familia está evolucionando en nuestra sociedad, dejando atrás muchas restricciones previas en cuanto a dinámicas de relaciones y roles de género. El papel de la familia en situaciones de crisis matrimoniales (separación, nulidad y divorcio) es fundamental, ya que éstas pueden tener un gran impacto en la vida de sus miembros y en su bienestar emocional, psicológico y social.

Segunda: la separación, el divorcio y la nulidad matrimonial como formas distintas de poner fin a un matrimonio, difieren en sus efectos y requisitos legales. En general, la separación judicial y la nulidad matrimonial pueden ser consideradas como las opciones intermedias entre el matrimonio y el divorcio, ya que no disuelven completamente el matrimonio. Sin embargo, el divorcio es la forma más completa de poner fin a un matrimonio, y una vez que se obtiene, los cónyuges tienen derechos y responsabilidades matrimoniales separadas.

Tercera: el régimen de visitas, la guarda y custodia y la patria potestad son conceptos legales utilizados en el contexto del derecho familiar. Se refieren a la manera en la que se establecen y regulan los derechos y responsabilidades de los padres en relación con sus hijos en situaciones de separación o divorcio de los cónyuges. A pesar de las distintas formas existentes en nuestro ordenamiento jurídico de resolver una crisis matrimonial a través de una resolución judicial, los padres siguen teniendo obligaciones y responsabilidades respecto a sus hijos, de acuerdo con el artículo 92.1 del CC. Esto significa que la ruptura matrimonial o de relación de pareja, no exime a los progenitores de cumplir con sus deberes legales y morales en relación con el cuidado, crianza, educación y bienestar de sus hijos.

Cuarta: el interés superior del menor siempre debe ser considerado un principio fundamental (*favor filii o favor minoris*) en casos de separación, nulidad o divorcio y, al mismo tiempo, en las decisiones sobre la guarda y custodia, régimen de vistas y patria potestad adoptadas por parte de los tribunales, deben velar por el bienestar del niño, y la promoción de una relación saludable entre ambos progenitores.

Quinta: con frecuencia, las crisis matrimoniales con hijos menores a cargo pueden tener un efecto muy negativo en la dinámica familiar, engendrando conflictos y comportamientos perjudiciales entre los progenitores que afectan a la familia en su

conjunto, siendo los hijos los principales afectados. De estos supuestos donde existe cierta conflictividad familiar, se derivan consecuencias graves para el bienestar biopsicosocial de los hijos, dando lugar al llamado Síndrome de Alienación Parental (SAP).

Sexta: el SAP, concepto instaurado por el psiquiatra y psicoanalista estadounidense Richard A. Gardner en los años 80, puede aparecer cuando uno de los progenitores intenta alienar al hijo, manipulando la percepción que el niño tiene del otro progenitor, y promoviendo una actitud negativa hacia él. Esto puede resultar, en una falta de comunicación y cooperación entre los padres, afectando considerablemente la relación entre ellos y sus hijos. Principalmente, Gardner describió ocho síntomas a los que llamó “síntomas primarios” que podían aparecer en los menores, víctimas del SAP.

Séptima: a pesar de las controversias que ha generado el síndrome en la comunidad profesional, el SAP no está actualmente reconocido como una enfermedad o trastorno médico en los manuales de diagnóstico psiquiátrico, como son el DSM-5 de la Asociación Americana de psiquiatría o el CIE-10 de la Organización Mundial de la Salud. Su principal consecuencia es el cuestionamiento de los expertos de la validez y fiabilidad del SAP como un concepto científico, debido a la falta de una base empírica y sólida, y a la posibilidad de que se utilice de manera inapropiada en los procesos judiciales de esta índole. Especialmente, se entiende que los síntomas primarios del síndrome no tienen por qué dar lugar en el niño al SAP, pues pueden ser efecto de otros factores como la separación o divorcio de los padres o la influencia de terceros.

Octava: de la relación de las sentencias estudiadas, hemos observado que mientras que algunos tribunales han considerado inadmisibles la consideración de SAP como síndrome en los casos de disputas familiares, otros lo han contemplado como un factor relevante si se presenta evidencia clara y sustancial de que un progenitor está alienando al hijo. En estos últimos casos, normalmente el tribunal suele tratar de imponer restricciones al progenitor alienador con el fin de promover la comunicación y relación con el alienado para proteger el bienestar del niño.

Novena: los peritos en trabajo social abordan una serie de funciones tales como evaluar la presencia de Síndrome de Alienación Parental desde una labor ética, intervenir y apoyar a las familias involucradas, asesorar y educar a los padres sobre el SAP y sus implicaciones, así como, coordinar con otros profesionales involucrados en el proceso judicial. Todo ello, queda recogido en un informe pericial que puede ser presentado como medio de prueba en el proceso judicial y sobre los que los tribunales pueden fundar la sentencia.

Décima: los principales desafíos ante los que los trabajadores sociales se enfrentan a la hora de evaluar la presencia del SAP, son:

- La complejidad de los casos de separación y divorcio suelen llevar consigo una alta carga emocional y sentimental, en donde la evaluación del SAP puede requerir un análisis cuidadoso de múltiples factores como la dinámica familiar, así como, la historia de las relaciones entre los progenitores y los hijos.
- Obtener información precisa y compleja muchas veces resultará muy complicado, pues es posible que los progenitores tengan perspectivas diferentes y surjan conflictos en la comunicación.
- Dado que el SAP no es ampliamente reconocido como un diagnóstico clínico, puede haber falta de consenso sobre cómo evaluarlo y abordarlo en el contexto legal.
- Las presiones y expectativas externas de las partes involucradas en el proceso legal, como los abogados, los jueces y otras partes.

Undécima: reivindicamos la importancia de promover estrategias de comunicación y cooperación entre los padres para mantener una relación positiva y saludable con sus hijos, y evitar cualquier tipo de manipulación o influencia negativa. Cuando los padres son capaces de llevar a cabo una comunicación abierta, respetuosa y cooperativa, pueden trabajar en beneficio de sus hijos, tomando decisiones informadas y colaborando en la crianza y cuidado de éstos. De lo contrario, existen técnicas como la mediación familiar, la terapia familiar o el asesoramiento en habilidades de comunicaciones y resolución de conflictos, que fomentan una relación sana y constructiva entre los progenitores, priorizando siempre el interés superior de los hijos.

## **7. BIBLIOGRAFÍA**

### **7.1 LEGISLACIÓN**

- Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Recuperado el 23 de abril de 2023, de [https://www.unicef.org/spain/sites/unicef.es/files/Convencion\\_derechos\\_nino.pdf](https://www.unicef.org/spain/sites/unicef.es/files/Convencion_derechos_nino.pdf).
- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE 31 de diciembre de 1990).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996).
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE 9 de julio de 2005).
- Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 22 de julio de 2015).
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 23 de julio de 2015).

### **7.2 JURISPRUDENCIA**

- AP de Murcia (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia núm. 281/2005 de 27 de septiembre, (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040). Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023.
- JPI de Manresa (Sala de lo Civil), Sentencia núm. 567/2006, de 4 de junio (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040). Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023.
- AP de Jaén (Sala de lo Civil, Sección 2ª), Sentencia núm. 137/2006 de 5 de junio, (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040). Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023.

- AP de Madrid (Sala de lo Penal, Sección 17ª), Sentencia núm. 487/2006 de 8 de junio, (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040). Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023.
- Sentencia de la AP de Murcia (Sección 1ª), núm. 367/2006 de 16 de octubre (Fundamento de Derecho 2º y 3º). Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 26 de abril de 2023).
- Sentencia de la AP de Murcia (Sección 1ª), núm. 90/2007 de 15 de marzo (Fundamento de Derecho 1º). Texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040 (Fecha de última consulta el 26 de abril de 2023).
- AP de Madrid (Sala de lo Civil, Sección 22ª), Sentencia núm. 139/2007 de 25 de mayo, (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040). Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023.
- AP de Barcelona (Sala de lo Civil, Sección 18ª), Sentencia núm. 305/2007 de 19 de junio, (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040). Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023.
- AP de Albacete (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia núm. 177/2007 de 12 de septiembre, (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040). Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023.
- AP de Vizcaya (Sala de lo Penal, Sección 6ª), Sentencia núm. 256/2008 de 27 de marzo, (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040). Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023.
- AP de Islas Baleares (Sala de lo Civil, Sección 4ª), Sentencia núm. 205/2010 de 31 de mayo, (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040). Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023.
- TEDH, Protección Europea de Derechos Humanos, Sección 4ª, de 11 de enero de 2011, (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ/2012/2040). Fecha de última consulta el 24 de abril de 2023.

### **7.3 OBRAS DOCTRINALES**

- Aguilar, J. M., *Síndrome de Alineación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. Almuzara, 2006.

- Bernalte Benazet, J., “Realidad de pretendido síndrome de alienación parental (SAP): respaldo judicial y técnico Derecho de familia” en *Revista de derecho de familia*, núm. 46, 2010, pp. 273-280.
- Bolaños, I., “Conflicto familiar y ruptura matrimonial. Aspectos psicolegales” en Marrero, J.L. (Comp.) *Psicología Jurídica de la familia*, Madrid: Fundación Universidad Empresa, Retos jurídicos en las Ciencias Sociales, 1998.
- Cartié, M. et al. “Análisis descriptivo de las características asociadas al síndrome de alienación parental (SAP)” en *Psicopatología clínica legal y forense*, vol. 5, núm. 1, 2005, pp. 5-30.
- Castán Tobeñas, J. *Derecho civil español, común y foral*, Tomo V, Derecho de Familia, vol. 2º Relaciones paterno – filiales y tutelares, décima edición, Editorial Reus, Madrid, 1995, pp. 268 – 270.
- Cordero Álvarez, C. I. “Crisis matrimoniales y responsabilidad parental dentro y fuera de la Unión Europea: El Código de Familia Comunitario” en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 2006, pp. 215-258.
- Denisse Pereyra, C. “Pedagogía y Síndrome de alienación parental del Derecho de Comunicación Familiar” en *Revista Diagonal al Este*, núm. 7, 2018, pp. 21.22.
- Deverday Beamonte, J. R. “Los efectos derivados de las crisis conyugales: Un estudio de la jurisprudencia española sobre la materia” en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 17. 2003.
- Díez – Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho civil*, Vol. IV: Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones, Editorial Tecnos, 10 edic., Madrid, 2006.
- Fundación Tomás Moro. Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2001.
- Gálvez de Couto, R. *Derecho de las relaciones familiares y de los menores*. Dykinson, 2018.
- García Olalla, M.<sup>a</sup> D., *Construcción de la actividad conjunta y traspaso de control en una situación de juego interactivo padres-hijos*. Tesis Doctoral (2002).
- García, M<sup>a</sup> C. “El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor” en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 23, 2009, pp. 201-248.
- Gardner Richard A., *March 2000 Addendum*. Parental Alienation Syndrome (2nd Edition). Creative Therapeutics, 1999.

- Gardner, Richard A. O DSM-IV tem equivalente para o diagnóstico de Síndrome de Alienação Parental (SAP). *Tradução de Rita Rafaeli*, 2002.
- Gardner, Richard A. Legal and Psychotherapeutic Approaches to the Three Types of Parental Alienation Syndrome Families. When Psychiatry and the Law Join Forces. *Court Review*, 28(1), 1992, pp. 14-21.
- Gardner, Richard A. *Tendencias recientes en el divorcio y la litigación por la custodia* The Academy Forum, 1985.
- González Orviz, M<sup>a</sup> E. *Modelos de guarda y custodia. Síndrome de alienación parental*. Biblioteca Básica de práctica procesal. Editorial Bosch. 2010, pp. 7-10.
- Lee-Maturana, S. y Matthewson M. “Alienación parental: una revisión sistemática de la literatura basada en evidencia publicada en idioma español” en *Límite (Arica)*, vol. 16, 2021.
- Mélich Salazar, R. (2003). Las crisis matrimoniales: la nulidad, la separación y el divorcio. Efectos comunes a la nulidad, la separación y el divorcio. Madrid, Portal Mayores, *Informes Portal Mayores*, 9.
- Montaña, C. “Alienación parental, custodia compartida y los mitos contra su efectividad. Un desafío al trabajo social” en *Revista perspectivas sociales*, vol. 20, 2018, n<sup>o</sup>2, pp. 9-29.
- Ochoteco Hurtado, J. C. “Revisión actualizada del Síndrome de Alienación Parental; cuando la comunidad científica y jurídica se encuentra dividida con respecto a su legitimidad y autenticidad” en *Revista de divulgación Científico-Sanitaria*, núm.1, vol. 1, 2017, pp. 47 - 53.
- Padilla, D. & Clemente, M. *El síndrome de Alienación Parental*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.
- Pérez del Campo, A. M<sup>a</sup>. *Informe del grupo de trabajo de investigación del llamado Síndrome de Alienación Parental*. Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Ministerio de Sanidad, Políticas e Igualdad, 2010.
- Pérez Giménez, M<sup>a</sup> T. “Implicación y utilización de los hijos en los procesos de separación y divorcio” en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm.11, 2013.
- Pineda-Gonzales, J. A. “El síndrome de alienación parental en la legislación y jurisprudencia nacional” en *VOX JURIS*, 36 (2), 2018, pp.107-120.
- Podevyn F. *Síndrome de alienación parental (SAP)*. 2001.
- Poussin, G. & Lamy, A. *Custodia Compartida. Cómo aprovechar sus ventajas y evitar tropiezos*. Espasa Calpe, 2006.

- Ravetllat Ballesté I. “El interés superior del niño: concepto y delimitación del niño” en *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30, núm. 2, 2012, pp. 89-108.
- Rubio Torrano, E., “Atribución de la guarda y custodia compartida e interés del menor” en *Revista Aranzadi Doctrinal* num.1/2019.

#### **7.4 RECURSOS DE INTERNET**

- Instituto Nacional de Estadística (2022). Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD) Año 2021.